REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO	050013333007**20250030500**
ACTUACIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADAS	CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES
Tema	Derecho de petición - se entiende satisfecho cuando la entidad emite respuesta de fondo a lo peticionado y comunica dicha respuesta al interesado - Debido proceso administrativo/ Concede amparo

Sentencia No. 292

JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la acción de tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al mérito, buena fe, confianza legítima y al acceso a cargos públicos, los cuales considera amenazados por la presunta omisión de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al no admitirlo en el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC 201385, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3, para proveer cargos en la planta de personal de entidades del departamento de Antioquia.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Señaló que se inscribió en los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024. Antioquia 3, ofertados por la CNSC, para el empleo Técnico Área Salud, que exige como requisito título de Tecnología en Atención Prehospitalaria dentro del NBC Salud Pública o Medicina.

Relata que para el efecto aportó título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria de Urgencias, Emergencias y Desastres, expedido por la Corporación Universitaria Adventista – UNAC, del 23 de junio de 2012, programa que se encontraba inicialmente registrado en el SNIES con código 10530, vinculado al NBC Medicina/Salud Pública y que debido a una actualización de tales códigos efectuada por la Universidad, le fue asignado el SNIES 103862, manteniendo el mismo plan de estudios, objetivos y campo de formación.

Narra que en los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), publicados el 1 de agosto de 2025, fue declarado NO ADMITIDO, bajo el argumento de que su título aparece clasificado en el NBC Optometría, otros programas de ciencias de la salud, distinto al exigido para el cargo.

Puntualiza que presentó la reclamación en tiempo, anexando certificación de la UNAC donde se explica que el cambio de SNIES fue administrativo y que el programa corresponde a Salud Pública/Medicina, documento que constituye prueba esencial de que la diferencia corresponde a una actualización administrativa y no a un cambio real en el núcleo del conocimiento, pero que no obstante, la Universidad Libre y la CNSC negaron la reclamación, alegando que los documentos extemporáneos no podían ser valorados, y confirmaron su exclusión.

Manifiesta que la decisión desconoce la realidad académica del programa y vulnera sus derechos fundamentales, pues otros egresados del mismo programa sí fueron admitidos en esta y otras convocatorias, lo que evidencia el trato desigual e injustificado de las accionadas.

Por lo anterior solicitó: *(…) "2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre admitir mi título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria como válido dentro del NBC Salud Pública/Medicina, en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3. Que se disponga mi reincorporación inmediata al concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, para continuar en las siguientes etapas" (…)*. (Archivo *"03DEMANDA"* del expediente digital).

I. TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 12 de septiembre de 2025, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, librándose el oficio correspondiente y concretándose la diligencia mediante su envío por correo electrónico, como consta en el archivo denominado: "05ConstanciaNotificación" del expediente digital.

También se dispuso la vinculación de los aspirantes a la convocatoria, para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC 201385, a través de la publicación del proveído en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

Posteriormente, a través de auto del pasado 22 de septiembre, se dispuso la vinculación al trámite constitucional, de la **CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC** y al **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES**, por el interés que pueda tener en la acción constitucional y sus resultados, a quienes se les notificó en la misma forma que a las accionadas, tal como se aprecia en el archivo denominado: "10ConstanciaNotificación" del expediente digital.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** informó en su contestación[1] que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, es el organismo encargado de desarrollar el Proceso

[1] Expediente digital: "06ContestacionMineducación".

de Selección 2572 "Antioquia 3", como lo establece la Constitución Política[2], la Ley 909 de 2004[3], el Decreto 1083 de 2015[4] y el Acuerdo 168 de 2023, expedido por la CNSC[5], por tanto es la única responsable de adelantar las etapas del "Proceso de selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3", junto con la Universidad Libre, designada para ejecutar las fases del certamen.

Indica que le corresponde a la CNSC y a la Universidad Libre, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y responder las reclamaciones presentadas por los participantes del "Proceso de selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3", excluidos del mismo, por el no cumplimiento de requisitos.

Solicita se le desvincule del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la conducta que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante proviene de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, y porque no está dentro de su competencia resolver la situación del accionante.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** respondieron de forma idéntica al libelo introductorio, indicó en la respuesta[6] que la inadmisión del gestor del amparo en la convocatoria Antioquia 3, se debió a la falta de acreditación del requisito mínimo de educación, toda vez que el título de TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES - CODIGO SNIES: *10530*, expedido por Corporación Universitaria Adventista- UNAC el 23 de junio de 2012, pertenece a un Núcleo Básico de Conocimiento- NBC, diferente al solicitado por la OPEC.

Puntualiza que en un Proceso de Selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla tanto por el convocante y los participantes o aspirantes, que se rige por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Seguidamente la CNSC pasa a exponer la normatividad que rige la convocatoria Antioquia 3, narrando que fue expedido el **Acuerdo No. 3 de 2024**, *"Por el cual se*

---

[2] "ARTÍCULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."
[3] "ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: // a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; // b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; // c) laborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; // (…) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;" "ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos."
[4] "ARTÍCULO 2.2.6.1 Competencia. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin."

[5] "ARTÍCULO 2.2.6.12 Reclamaciones. Las reclamaciones que formulen los aspirantes inscritos no admitidos al concurso serán resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, en los términos previstos en el decreto-ley que fija el procedimiento que debe surtirse ante y por la citada Comisión."
[6] Expediente digital: "07ContestaciónCNSC" y "08ContestaciónUniversidadLibre".

convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, /en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN– Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3", y sus Acuerdos modificatorios. Aduce que en el parágrafo del artículo 1 se estipula que hace parte del acuerdo el Anexo que contiene las Especificaciones Técnicas de las etapas del proceso:

> *(…) "**PARÁGRAFO**. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos". (…) (subrayas del Despacho).*

Alude al artículo 3, que determinó la estructura del Concurso de Méritos, así:

> *"**ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN**. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:*
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
> *2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)*
> *2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)*
> *2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)*
> *2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.*
> *3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.*
> *4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección*
> *4.1 Prueba de Competencias Funcionales*
> *4.2 Prueba de Competencias Comportamentales*
> *4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)*
> *4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)*
> *5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección."*

Detalla que el artículo 7 del Acuerdo No. 3 de 2024, consagró los **requisitos generales** para participar en el Concurso de Méritos, a saber:

> ***"ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.*
> ***• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique):***
> *(…)*

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
(…)
• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección."

Normatividad concordante con lo señalado en el Parágrafo del artículo 1 del Acuerdo, que establece:

*"**PARÁGRAFO**. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos." (Subrayas del Despacho).*

Frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, trae a colación el artículo 13 de la norma ibídem, que consagra:

*"**ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.*

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera del texto)"

En ese sentido, ilustra la entidad que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el 1 de agosto del 2025, información difundida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través de los avisos informativos de la página web de la CNSC, a fin de que los participantes consultaran los resultados y pudieran presentar reclamación a través del aplicativo SIMO, durante los dos (2) días hábiles siguientes, del 4 de agosto hasta el 5 de agosto de la actual calenda, como lo dispone el numeral 3.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Regresando al caso del señor JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO, indica que se inscribió con el ID de Inscripción 834326024, para el empleo denominado TÉCNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201385, ofertado en la modalidad de Abierto por la -Alcaldía De Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Destaca que los cargos del accionante, por los que considera que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo y al acceso a cargos públicos, se concretan en que no se tuvo en cuenta su título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria de Urgencias, Emergencias y Desastres, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos– VRM, el cual considera suficiente para acreditar el factor educación del requisito mínimo del empleo al que se inscribió.

Seguidamente, expone que los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos están previstos en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo No. 3 de 2024 del Proceso de Selección y que los requisitos de educación solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante están definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y fueron transcritos en la OPEC, cuales son:

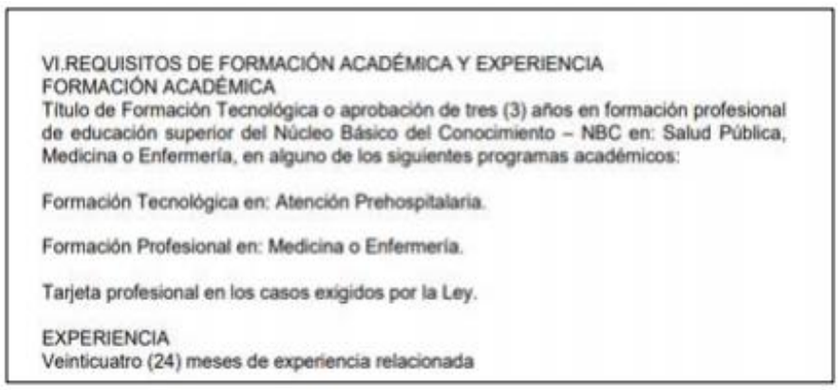

VI.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
FORMACIÓN ACADÉMICA
Título de Formación Tecnológica o aprobación de tres (3) años en formación profesional de educación superior del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Salud Pública, Medicina o Enfermería, en alguno de los siguientes programas académicos:

Formación Tecnológica en: Atención Prehospitalaria.

Formación Profesional en: Medicina o Enfermería.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA
Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada

Aclara que al revisar nuevamente los folios cargados por el concursante en la plataforma SIMO, se observa que no cumplió con el requisito mínimo en educación, ya que aportó el Título de TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES- CODIGO SNIES: *10530*, expedido por CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA – UNAC el 23 de junio de 2012, en la ciudad de Medellín, (…) "*el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que realizada la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se observa que la formación aportada se encuentra clasificada en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC*".

Para sustentar la inadmisión, arguye que para el empleo se exige como requisito mínimo de educación el: (…) "*Título de TECNOLOGICA en* ***NBC: SALUD PUBLICA*** *Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en* ***NBC: MEDICINA*** *Disciplina Académica: MEDICINA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en* ***NBC: ENFERMERIA*** *Disciplina Académica: ENFERMERIA*" (…) y que el Núcleo Básico de Conocimiento- NBC que corresponde al Código SNIES 10530 es "Optometría", que no se identifica con ninguno de los referidos, es decir, salud pública, medicina o enfermería.

Refuerza su enunciado, trayendo a colación el contenido del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

> *ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…). (Subrayas del Despacho).*

Esgrime que era obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en su perfil habilitado en el aplicativo SIMO, y que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la OPEC a la cual se inscribió, dentro de los que se encuentra el título necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Aduce que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, especialmente el Acuerdo No. 3 de 2024 que establece que con la inscripción en el concurso, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas, consentimiento que se exige como requisito general de participación, como figura en el artículo 7 del canon, que garantiza el principio de igualdad.

Indica que los criterios y el análisis de la documentación aportada a SIMO para la acreditación de requisitos mínimos, al igual que los motivos que justificaron la no admisión del aspirante al Concurso, fueron explicados al gestor del amparo en la respuesta a su reclamación No. 1130040861, notificada el día 28 de agosto de 2025 a través del Aplicativo SIMO.

Finalmente, solicita la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que se declare improcedente la acción de tutela, porque se sujetaron al debido proceso planteado en la normatividad que rige el concurso de méritos Antioquia 3 para evaluar la documentación aportada por el accionante, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

La **CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC** informó en su contestación[7], que JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO, curso y aprobó el plan general de estudios del programa de TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, con código SNIES 10530 y que obtuvo el correspondiente título otorgado por UNAC, el 23 de junio de 2012, como se evidencia en el Acta de grado No. 3712, Diploma No. 4733 y folio 3715.

Esclarece que la Tecnología con código SNIES 10530, estaba reportada en la plataforma SNIES con el Núcleo Básico de Conocimiento, NBC, "Optometría, otros programas de ciencias de la salud" y que previa solicitud efectuada por la Universidad ante el Ministerio de Educación Nacional, con radicado 2025-ER-

[7] Expediente digital: "12ContestaciónUNAC".

0096354 del 28 de febrero de 2025, solicitó la modificación de tal NBC al de Medicina, en los siguientes términos:

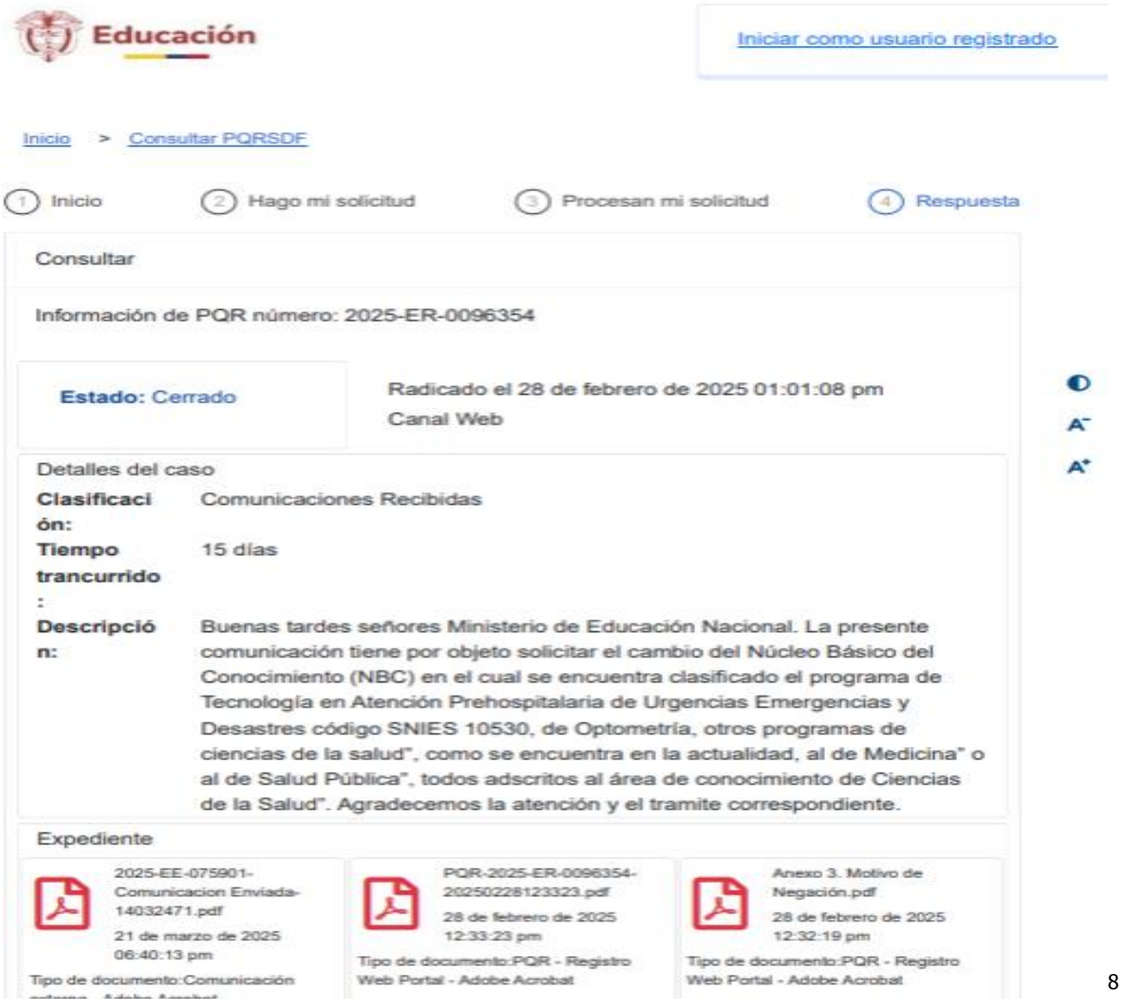

[8]

Corrección que la Cartera Ministerial realizó, ingresando la tecnología en el NBC de medicina, hecho que demuestra con la siguiente constancia:

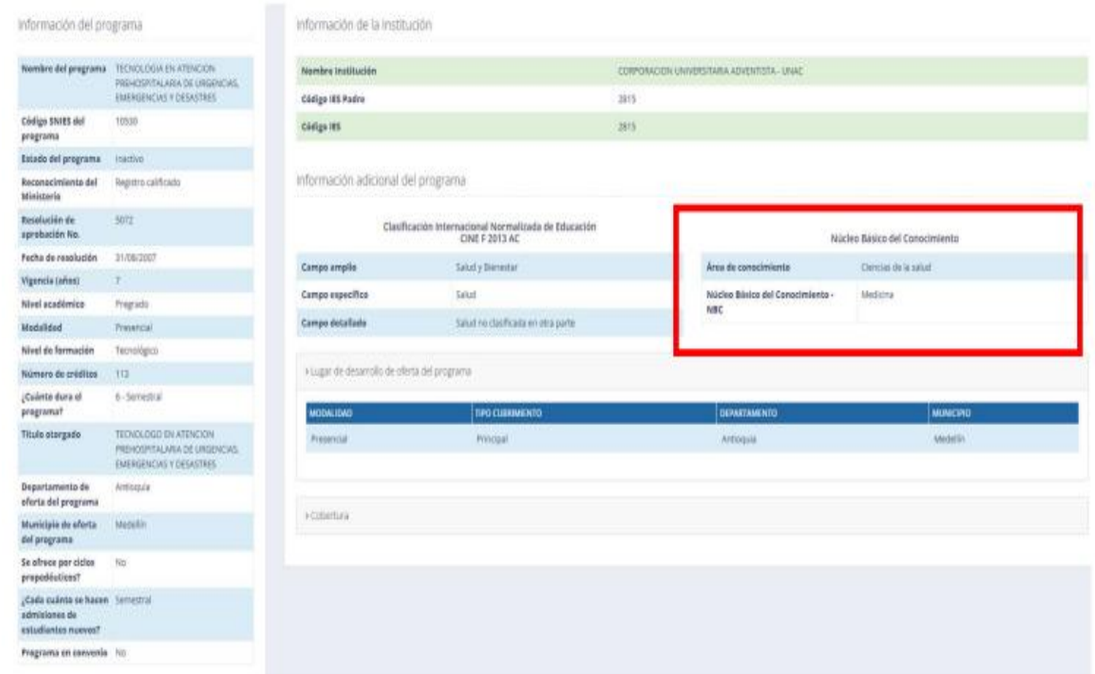

[9]

[8] Ibídem, fl.8.
[9] Ibídem, fl.3.

Consecuentemente, precisa que en el marco del proceso de renovación de registro calificado del programa académico, el programa TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, con código SNIES 10530 y se modificó por el de TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA con SNIES 103862, y que este nuevo registro del programa comparte una formativa similar, dado que este último surgió de aquel.

Así las cosas, pide que se le desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la autoridad con competencia para definir la situación del aspirante en el concurso, además porque no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Vencido el término de traslado, el **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES**, no allegó pronunciamiento alguno, omitiendo expedir una respuesta oportuna frente a la presente acción.

RECUENTO PROBATORIO

De los elementos probatorios obrantes en el proceso, se destacan los que a continuación se enuncian:

- Resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (fl.11 archivo "03Demanda" del expediente digital).
- Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, Nro. de Reclamación SIMO 1130040861 (fl.12 a 17 ibídem).
- Consulta de Programas de Educación Superior en el sistema SNIES, del programa TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, con SNIES 103862 (fl.18 a 20 ibídem).
- Certificación expedida por la UNAC el 6 de agosto de 2025, sobre el Código SNIES 10530 del programa TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES que cursó el accionante (fl.25 ibídem).
- Copia del título de Tecnólogo en Atención Prehospitalaria, de Urgencias, Emergencias y Desastres, Acta de grado y autorización para el ejercicio de la profesión, del gestor del amparo (fl.33 a 35ibídem).
- Evidencia de la admisión de otro postulante en el concurso, para la OPEC 201385, quien adelantó la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES con Código SNIES 10530 (archivo "11CorreoAccionante" del expediente digital).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para adelantar el proceso de selección.
- Acuerdo No. 3 de 2024, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, /en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3*" así como sus acuerdos modificatorios (Página web CNSC – Normatividad).

- Anexo Técnico, *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023."* (Página web CNSC – Normatividad).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES, solicitando del juez de tutela la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que considera amenazados por no haberlo admitido en el Proceso de Selección Antioquia 3.

Legitimación en la Causa.

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por sí misma, o a través de representante, por lo que quien ahora se presenta como parte accionante está legitimada para ejercer la presente acción.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que las entidades accionadas y vinculadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES, están legitimadas, toda vez que la parte accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración del derecho constitucional fundamental invocado, por lo que el caso se enmarca en lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

En el presente caso, se deberá establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES, han vulnerado

algún derecho constitucional a JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO, al no admitirlo en el Proceso de Selección Antioquia 3, en el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC 201385, por no acreditar el requisito mínimo de educación.

III. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

3.1. Debido proceso administrativo

La Corte Constitucional, ha definido en reiterada jurisprudencia el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

A su consideración, el alto Tribunal ha considerado:

> *"…El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*
>
> *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "**(i)**ser oído durante toda la actuación,**(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a **impugnar las decisiones** y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sin negrillas en el texto original)*
>
> *En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones."*

Se tiene entonces, que es una garantía procesal que involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a

seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Este se vería afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en relación con las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del* ***debido proceso****, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del principio* ***del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*
>
> *2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*
> *(…)*
> *9. En virtud del* ***principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley****, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
>
> ***"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*
>
> ***ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.*** *Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*
>
> *Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando*

lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.
(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.
ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (…)"*

Según se extracta de la normatividad citada, en cuanto al procedimiento ante autoridades administrativas, el conjunto de trámites y decisiones que se adelanten por las autoridades se encuentran regidos por unos principios, a fin de prevalecer las garantías de la parte interesada y el interés del Estado; adicionalmente, durante el curso del trámite sea de oficio o a petición de la parte, se deberá respetar el derecho de contradicción, permitiendo la participación activa del interesado o afectado

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos emitidos en concursos de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales, instrumento de defensa que se caracteriza por su trámite preferente, residual y subsidiario.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[10], constituyen rasgos distintivos de esta acción: (i) la subsidiariedad, que condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental; y (ii) la inmediatez[11], lo cual apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

En cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en concursos de méritos, son

[10] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 04 de febrero de 2016. Radicado No. 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).
[11] Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Radicado No. 13001-23-33-000-2014-00362-01(AC)

improcedentes, ya que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en su marco, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Ciertamente, nuestra Corte Constitucional ha establecido que por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir la aplicación o el contenido de actos administrativos, como quiera que las discrepancias que se susciten corresponde dirimirlas a la jurisdicción contenciosa administrativa, juez natural del Estado, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Sin embargo, ha enseñado el Alto Tribunal que la acción constitucional procede excepcionalmente ante una vulneración evidente de derechos fundamentales como al **debido proceso**, o por la amenaza de la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, de tal magnitud, que haga imprescindible la protección urgente de los mismos[12], con ocasión de una decisión administrativa que se encuentre revestida de legalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, hace referencia a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela, en las decisiones tomadas en materia de concurso de méritos, al expresar:

> *"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".*[13]

En otro aparte jurisprudencial señaló:

> *(…) "**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE - Procedencia excepcional: cuando han sido proferidos con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso / SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN ACCION DE TUTELA – Como mecanismo transitorio / SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN ACCION DE TUTELA - Procede como mecanismo definitivo cuando la acción principal no es idónea***
>
> *Debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de trámite, en la medida en que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración y pueden ser susceptibles de control por parte del Juez Natural del asunto en el evento de atacar la legalidad del acto administrativo definitivo que defina una situación particular… La acción de amparo constitucional procede excepcionalmente contra actos administrativos de trámite cuando aquellos han sido proferidos con total desconocimiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la*

[12] Sentencia T-161/17. Expediente T-5769057. MP. José Antonio Cepeda Amarís. Bogotá, D. C. 10 de marzo de 2017.
[13] Sentencia T 441 de 2017. Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

> *satisfacción del derecho fundamental al **debido proceso** de quien interviene en el trámite administrativo… la acción de tutela deviene en un mecanismo definitivo de defensa judicial contra el acto administrativo de trámite a efectos de permitir al administrado el ejercicio de las garantías del debido proceso; lo anterior, bajo el entendido que el juez de tutela no puede interferir en la decisión definitiva que deba adoptar la Administración una vez culminado el trámite sancionatorio y sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que, sobre el mismo, le corresponde ejercer al juez de lo contencioso administrativo... El Juez de tutela, por excepción, **puede suspender la aplicación de estos actos administrativos** en los siguientes eventos: como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando éste se alegue y se pruebe dentro del proceso por la parte accionante artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, o como mecanismo definitivo, cuando la acción principal no sea eficaz e idónea para la defensa judicial de quien demanda"*[14]. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se ve, la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la viabilidad y satisfacción de los requisitos establecidos jurisprudencialmente catalogados como generales y en casos muy específicos, otros de contenido particular dependiendo del asunto que se trate; así pues, resulta dable colegir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien tiene la competencia para conocer de las controversias relacionadas con los actos administrativos, no obstante, cuando una decisión administrativa aparentemente revestida de legalidad genere la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela se torna procedente para precaver la eventual conculcación de estas garantías constitucionales.

Dentro de los requisitos específicos, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos que se expidan dentro de un concurso de méritos, sin embargo, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos específicos y excepcionales de procedibilidad, a saber:

> *"(…) (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración*[15] *."*

En otro pronunciamiento el Alto Tribunal enseñó sobre **la procedencia de la acción de tutela cuando ya está conformada la lista de elegibles**, en casos excepcionales:

> *(…) "(ii) Por otra parte, en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del **medio***

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2015. Radicado: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC). Actor: Sociedad Servicios Especializados de Revisoría Fiscal y Auditoria LTDA. - SERFISCAL LTDA. Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores - Tribunal Disciplinario.
[15] Sentencia. T-386 de 2016. Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

> ***de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*
>
> *(iii) Sin embargo, de forma excepcional, la Corte ha señalado que **la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos**, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".* [16] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Corolario de todo lo anterior, es que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, tal medio de control resulta eficaz para resolver el asunto, cuando estemos ante las eventualidades referidas en precedencia.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en tanto que no fue admitido en el Proceso de Selección Antioquia 3, para proveer cargos en la planta de personal de entidades del Departamento de Antioquia, específicamente para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC 201385.

Afirma el accionante, que cumple con los requisitos para ser admitido en dicha convocatoria, motivo por el cual presentó ante la CNSC reclamación, que fue decidida el 28 de agosto de 2025 confirmando su inadmisión; claramente se aprecia que lo pretendido él a través de esta vía, es obtener el estatus de admitido, toda vez que considera que se valoró erróneamente el documento oportunamente cargado en la correspondiente plataforma que acreditaba el cumplimiento mínimo del requisito de educación.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA-UNAC -vinculada al presente trámite constitucional- esgrimieron en su defensa falta de competencia para el análisis de los requisitos mínimos de los aspirantes del concurso, mientras que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ratificaron en los mismos términos el incumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto el título de TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, con código SNIES 10530, que allegó para comprobarlo, no pertenece al área de conocimiento NBC, requerido para el cargo. El SISTEMA NACIONAL DE

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-151/22. Referencia: Expediente T-7.815.691. Acción de tutela interpuesta por Paola Andrea Hernández Duarte y otros contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje. MP. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022.

INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES -también vinculada a la acción- no dio respuesta al escrito petitorio.

Pues bien, el Despacho luego del estudio realizado a las aseveraciones del interesado y a las respuestas de las partes, estima pertinente precisar lo demostrado en el trámite constitucional, para luego decidir de fondo el asunto. Iniciemos:

- Los Procesos de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, conocido como "Antioquia 3", fue creado en sus modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del departamento de Antioquia y el GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y está regido por el **Acuerdo No. 3 de 2024,** donde se estableció que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA adelantaría sus etapas, considerando las condiciones generales y particulares y los términos indicados en los documentos anexos a las resoluciones, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 suscrito con la Comisión.

- El señor JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO, se inscribió en el proceso de selección No. 2572 de 2023 de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC No. 201385, en la modalidad Abierto, con el ID de Inscripción 834326024.

- Dentro de los requisitos de formación académica para el empleo, consignados en numeral VII del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL, se fijaron los de: *"Título de TECNOLOGICA en **NBC: SALUD PUBLICA** Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA, O, Aprobación de Tres (3) Años de PROFESIONAL en **NBC: MEDICINA** Disciplina Académica: MEDICINA, O, Aprobación de Tres (3) Años de PROFESIONAL en **NBC: ENFERMERIA** Disciplina Académica: ENFERMERIA*".

- El 1 de agosto de 2025 en la plataforma SIMO de la CNSC fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM. El accionante fue declarado NO ADMITIDO porque el título aportado está clasificado en el NBC Optometría, diferente a los exigidos para el cargo.

- El aspirante presentó la reclamación SIMO No. 1130040861, al considerar que sí cumplía con los presupuestos mínimos de educación para continuar en el concurso, puesto que allegó el título de profesional de TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, con Código SNIES 10530, que pertenece al NBC de medicina exigido.

- El 28 de agosto de los corrientes la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó a través de la plataforma SIMO la decisión de ratificar la inadmisión del accionante en el concurso. Sobre el particular, señaló que al valorar la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo No. 3 de 2024 de la Convocatoria, concluyó que el título de TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, no cumplía con el requisito mínimo de

educación, porque pertenecía a un área de conocimiento diferente a la exigida en el concurso; efectivamente colige que el Código SNIES 10530 del programa académico corresponde al NBC de "Optometría otros programas de ciencias de la salud", que no se identifica los NBC de salud pública, medicina o enfermería, requeridos en el concurso. Dijo textualmente la Universidad Libre de Colombia:

> *(…) "1. Frente a su inconformidad relacionada con "el título de TECNOLOGO EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS y DESASTRES. Lo que conllevaría a cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria Antioquia 3", nos permitimos informar que, en lo que corresponde al Título de* ***TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES - CODIGO SNIES: *10530*, expedido por CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA –UNAC*** *el 23 de junio de 2012, en la ciudad de Medellín, el cual aportó para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que realizada la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se observa que la formación aportada se encuentra clasificada en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: Título de TECNOLOGICA en* ***NBC: SALUD PUBLICA*** *Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en* ***NBC: MEDICINA*** *Disciplina Académica: MEDICINA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en* ***NBC: ENFERMERIA*** *Disciplina Académica: ENFERMERIA".*
>
> *(…) "En este orden de ideas, como ya se indicó anteriormente, la OPEC exige NBC Título de TECNOLOGICA en* ***NBC: SALUD PUBLICA****, y usted presento Título con NBC en* ***OPTOMETRÍA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD****, por lo cual no puede ser validado el título aportado, al no existir correspondencia en los NBC".*

- Conforme lo afirmó la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC quedó demostrado que la Tecnología con código SNIES 10530, en principio estaba reportada en la plataforma SNIES con el Núcleo Básico de Conocimiento- NBC, "Optometría, otros programas de ciencias de la salud" y que en virtud de la petición que elevó al Ministerio de Educación Nacional, con radicado 2025-ER-0096354 del 28 de febrero de 2025, cambió al **NBC de Medicina**.

- También se acreditó que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA-UNAC adelantó el proceso de renovación de registro calificado del programa académico TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, que culminó con una nueva denominación para la tecnología a saber: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA y con la asignación de un nuevo SNIES: 103862, conservando la misma formación.

- Otros concursantes[17] fueron admitidos en el concurso por haber cumplido con el requisito mínimo de educación, para la misma OPEC 201385 a la que se postuló el accionante, acreditando haber cursado la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y

[17] Expediente digital: "11CorreoAccionante"

DESASTRES con Código SNIES 10530, en la UNAC, al igual que el gestor del amparo.

Pues bien, por todo lo anterior, para esta sede constitucional es evidente que el aspirante JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO cumplió con el requisito mínimo de educación exigido en la convocatoria Antioquia 3, para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC 201385 al que se postuló.

Ciertamente, tal como quedó demostrado en el plenario, el título de TECNÓLOGO EN ATENCION PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS y DESASTRES que le fue otorgado por la UNAC, corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento- NBC de Medicina, uno de los núcleos exigidos como alternativa en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (MEFCL), replicado en la OPEC del cargo, para satisfacer el requisito mínimo de educación, donde se pidió: (…) *"Título de TECNOLOGÍA en NBC: SALUD PUBLICA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ATENCION PREHOSPITALARIA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: MEDICINA Disciplina Académica: MEDICINA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ENFERMERIA Disciplina Académica: ENFERMERIA"*.

El argumento de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para colegir lo contrario, se centra en que el Código SNIES 10530 del programa académico, atañe al Núcleo Básico de Conocimiento- NBC, "Optometría, otros programas de ciencias de la salud". Sin embargo, como se demostró durante el trámite, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN cambió el NBC de dicha tecnología por el de Medicina, en virtud de la gestión administrativa realizada por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC, que inició con el oficio No. 2025-ER-0096354 del 28 de febrero de 2025 y concluyó con la asignación del NBC de Medicina al estudio, dejando sin sustento la afirmación de las entidades accionadas y por ende, la inadmisión del tutelante en el Concurso Antioquia 3 por incumplimiento del requisito mínimo de educación.

Otro aspecto relevante, lo constituye el hecho de que, cuando el accionante realizó la inscripción en el certamen el título el SNIES asignado a la tecnología que cursó era el código No. 10530, mismo que varió por el código No. 103862, en virtud del proceso de renovación de registro calificado del programa académico TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, efectuado por la UNAC, que terminó con el cambio de denominación del estudio por el de TECNOLOGÍA EN ATENCION PREHOSPITALARIA al que se le adjudicó el referido SNIES 103862, que conservó la misma formación y estructura académica de la tecnología de la que se derivó y que realizó el tutelante, tal como lo certificó el claustro universitario en su contestación.

Así pues, del análisis de las pruebas adosadas a la acción constitucional, no queda dubitación para esta judicatura, a cerca de que el Núcleo Básico del Conocimiento de la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES, que realizó el accionante en la UNAC, pertenece al NBC de Medicina y en consecuencia, lo habilita para continuar en el Concurso Antioquia 3; de ninguna manera puede trasladarse al postulante el trámite y los resultados de los procesos administrativos adelantados por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA, que realizaron cambios en el NBC, el SNIES y la denominación de la tecnología, pues tal interpretación, adoptada por la CNSC y de

la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA crea una discriminación negativa injustificada y excluyente que cercena las aspiraciones del candidato a ingresar al servicio público desde la carrera administrativa.

No pude pasar por alto esta Cédula Judicial, que otros aspirantes[18] fueron admitidos en el concurso, para la misma OPEC 201385 a la que se postuló el señor JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO, allegando como prueba del requisito mínimo de educación la constancia de haber cursado la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES con Código SNIES 10530, en la UNAC, situación que afianza el tratamiento discriminatorio al que fue sometido el gestor del amparo por la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, quienes sin ninguna justificación admitieron e inadmitieron a postulantes que presentaron el mismo título para el cargo.

Adicionalmente, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable, puesto que exigir que la accionante que acudan ante la justicia contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo que determinó su exclusión del concurso, para interponer medidas cautelares, además de ser un mecanismo excesivo para un participante que apenas se encuentra en la etapa de verificación de requisitos mínimos -como lo es el título profesional que se encuentra acreditado-, no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de simple verificación que se disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos y garantías constitucionales comprometidas.

Desde esa perspectiva, en el presente caso la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental a la igualdad en la referida etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la parte actora; se insiste en que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que su trámite muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios irrogados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública, dejándolo en desventaja frente a los contrincantes que continúan en las etapas subsiguientes de la Convocatoria.

Recuérdese además que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Y no puede hablarse de eficacia cuando otro medio no permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados

Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando la controversia gravita en torno a la errada aplicación de un "criterio formal" de la Convocatoria, que conllevó la exclusión del ciudadano del certamen. Por tales justificaciones, en el caso de marras está comprobada la subsidiariedad de la acción de tutela.

Bajo este contexto, corresponde a esta Juez Constitucional amparar los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la función pública del accionante,

[18] Expediente digital: "11CorreoAccionante"

ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que, en conjunto con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador designado para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en el Proceso de Selección Antioquia 3, que realicen nuevamente la verificación de requisitos mínimos (VRM) del accionante, teniendo en cuenta que la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento- NBC de Medicina, habilitante para el requisito mínimo de educación del empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC No. 201385, en la modalidad Abierto, al que se postuló el tutelante en la Convocatoria Antioquia 3, con el ID de Inscripción 834326024.

Se desvinculará de la presente acción al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y al SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES, toda vez que carecen de atribuciones legales para intervenir en las etapas del certamen, potestad que es exclusiva de la CNSC a través de su operador, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, como lo consagran los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo No. 3 de 2024 y su anexo técnico, modificado parcialmente por los Acuerdos 94 y 129 de 2024.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO** previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

V. FALLA

1º. TUTELAR el derecho de petición invocado en la acción de tutela formulada por **JUAN PABLO AGUDELO CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que, en conjunto con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como operador designado para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) en el Proceso de Selección Antioquia 3, para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, una vez notificada la presente providencia, realicen nuevamente la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del accionante, teniendo en cuenta que la TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento- NBC de Medicina, habilitante para el requisito mínimo de educación del empleo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC No. 201385, en la modalidad Abierto, al que se postuló el tutelante en la Convocatoria Antioquia 3, con el ID de Inscripción 834326024.

La decisión que adoptada deberá comunicarla al postulante en la forma prevista en el Acuerdo No. 3 de 2024, que rige el Concurso.

3°. DESVINCULAR a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA- UNAC y al SISTEMA NACIONAL DE**

INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SNIES, por las razones expuestas.

4º. Por Secretaría, a través de un medio expedito que asegure su cumplimiento, **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5°. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que dentro del **día (1) siguiente a la notificación de la presente sentencia**, publiquen en sus páginas web y la aplicación SIMO, en el link correspondiente a la convocatoria Técnico Área Salud, Código 323, Grado 2, con OPEC No. 201385, copia de la presente providencia.

6°. ADVERTIR a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 *ibid*. En caso de impugnación, el escrito se debe remitir al correo del juzgado adm07med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7°. De conformidad con la directriz dada por el señor Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, se dispone a notificar al Ministerio Público, especialmente al **Procurador 107 Judicial I Administrativo** del presente trámite, a efectos de su eventual intervención, al correo procuraduria107notificaciones@hotmail.com

8º. Archívese el expediente de tutela una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Juez

CMCV